



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 30 TER (TREINTA TER).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 veintiuno de
septiembre de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del
Toca 40/2020, formado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por el co-demandado *****

*****, en contra de la resolución incidental sobre liquidación de intereses moratorios del 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 1825/2011, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por *****

*****su Endosatario en Procuración

*****, en contra de *****

***** ***, en su carácter de deudor principal y de
***** ***, en su carácter de deudor avalista; y,

vista así mismo la sentencia pronunciada el 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dentro del Cuaderno Auxiliar 107/2021, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1502/2020, promovido por ***** *****, contra actos de esta autoridad, ante

el Juzgado Primero de Distrito en el Estado; ejecutoria en la que se concedió al quejoso de referencia el amparo y protección de la justicia federal, al resolverse el amparo indirecto en cita; y,-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- La resolución impugnada es del 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en cuyos puntos resolutivos dice:- -----

(SIC) “Primero. *Se declara procedente y fundado el incidente de liquidación de intereses moratorios, promovido por el Licenciado ******, en su carácter de parte actora, dentro del número de expediente 1825/2011, relativo al juicio ejecutivo mercantil, en contra de lo CC. *****

*deudor principal, y ******, aval. **Segundo.** *Se condena a la parte demandada ****** *deudor principal, y ******, aval, al pago de la cantidad de

***** *pesos 00/100 m.n.), por concepto de intereses moratorios, causados en el período del día veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, y hasta el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Rubén Galván Cruz,...” (SIC).-----*

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes la resolución anterior e inconforme el co-demandado ***** *interpuso en su contra recurso de apelación, el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que fue admitido en efecto devolutivo por el juez primero de primera instancia civil, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución, siendo que el 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, se dictó la resolución número (30) treinta, en cuyos puntos resolutive dice:- -

(SIC) “PRIMERO.- Son fundados los conceptos de agravios expresados por el co-demandado ***** , en contra de la resolución incidental sobre liquidación de intereses moratorios del 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 1825/2011, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** su Endosatario en Procuración ***** , en contra de ***** , en su carácter de deudor principal y de ***** , en su carácter de deudor avalista; en consecuencia.- **SEGUNDO.-** Se reforma la resolución recurrida a que alude el punto resolutive que antecede, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.- **TERCERO.-** No se hace condena en costas procesales de segunda instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...**”

(SIC).- -----

----- TERCERO:- Inconformes con la anterior resolución el licenciado ***** , así como el deudor

avalista ***** ocurrieron en demanda de amparo, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, registrándose el segundo bajo el juicio de amparo indirecto 1502/2020, donde realizados los trámites correspondientes, la Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, respecto del acto reclamado al **Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria,** consistente en la resolución de apelación de 07 (siete) de agosto de 2020 (dos mil veinte), dictada en el Toca **40/2020**, que reformó la resolución incidental sobre liquidación de intereses moratorios de 04 (cuatro) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en Ciudad Victoria, en el juicio ejecutivo mercantil **1825/2011**, por los motivos, fundamentos y efectos precisados en el considerando **VII de esta sentencia.** **SEGUNDO.** *Fírmese electrónicamente esta sentencia, captúrese esta determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y remítase al Juzgado de origen de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*acuerdo con lo dispuesto en los considerandos **VIII y IX de este fallo**. Así lo resolvió la Maestra en Derecho **Lilian González Martínez**, Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado **Israel Eduardo Tellez Torres**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**"*
(SIC).- -----

---- Asimismo, consta en autos que por acuerdo de 13 trece de septiembre del año en curso [2021] se declaró ejecutoriada dicha sentencia de amparo por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, y se requirió el cumplimiento de la misma dentro del plazo de 3 tres días (foja 67 del cuaderno de antecedentes).- -----

---- En la inteligencia de que el primer juicio de amparo [promovido por *****] se registró con el número 905/2020; se resolvió el 12 doce de marzo de 2021 dos mi veintiuno; se declaró ejecutoriada dicha sentencia mediante proveído de 17 diecisiete de mayo siguiente, y se dictó nueva resolución 30 BIS (TREINTA BIS) el 9 nueve de junio de dos mil veintiuno en el toca en que se actúa.- -----

----- C O N S I D E R A N D O:-----

---- PRIMERO:- En debido acatamiento a la sentencia de amparo dictada por la Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo,

Coahuila de Zaragoza, en el juicio de amparo indirecto 1502/2020, así como al acuerdo de 13 trece de septiembre del año en curso (2017), dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del Juicio de Amparo de referencia (1502/2020), se deja insubsistente el fallo reclamado a esta autoridad responsable, consistente en la resolución de 7 siete de agosto de 2020, emitida por ésta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia, en el toca 40/2020, y dicta otra en su lugar en la que, siguiendo los lineamientos de este fallo, cuantifica los intereses moratorios reclamados, con base en la cantidad de *****pesos 00/100 moneda nacional), a la que fue condenada la parte demandada como suerte principal en la sentencia definitiva; y resuelve con plenitud de jurisdicción lo que en derecho procede.- -----

---- SEGUNDO.- La jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, lo hizo con base en el Considerando Séptimo de su fallo, en el que sostuvo lo que a continuación se transcribe:- -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(SIC) **“VII ESTUDIO DE FONDO.** Los conceptos de violación resultan **inoperantes** unos, **infundados** otros y **fundados** en unos más, como enseguida se mostrará. Es **inoperante** el motivo de disenso, en donde el quejoso sostiene que la resolución reclamada es ilegal, porque el Magistrado responsable indebidamente consideró que no se daba en la especie la usura, partiendo del hecho de que el código de comercio no contemplaba ningún límite en cuanto al monto de los intereses, violando con ello el derecho humano a la no explotación patrimonial del hombre por el hombre. Se afirma lo anterior, **tomando en cuenta que el aspecto relativo a la usura ya fue objeto de estudio en la sentencia definitiva** dictada el 27 (veintisiete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), por el juez natural en el juicio mercantil de origen, en donde determinó condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa de 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, estimando que era desproporcionada la tasa del 8% (ocho por ciento) reclamada por el actor, resultando excesiva, y por ende, usuraria; sentencia de mérito que adquirió la categoría de **cosa Juzgada**, por auto de 27 (veintisiete) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve). Por consiguiente, si la cuestión que hace valer el quejoso ya fue materia de estudio en la sentencia definitiva dictada en el juicio mercantil de origen, resulta que este órgano de control constitucional se encuentra impedido para volver a realizar dicho aspecto, y por idénticas razones, tampoco puede llevarse a cabo el análisis de la aplicabilidad del criterio que invocó en sus conceptos de violación; de ahí lo **inoperante** del concepto de violación en estudio. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a/J. 28/2017 (10a.), sustentada por la

*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: “**USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.** (SE TRANSCRIBE). En otro aspecto, resulta **infundado** el concepto de violación en donde el quejoso señala que la resolución reclamada es ilegal, porque la condena de los intereses moratorios no puede exceder de la suerte principal. En efecto, los intereses moratorios, al constituir una sanción con motivo del retraso en el pago del crédito, se siguen generando hasta que la obligación quede totalmente cumplida. Además, tratándose de intereses moratorios estipulados en los títulos de crédito, ni el Código de Comercio menos aún la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contienen disposición que prohíba que los intereses moratorios rebasen la suerte principal, sino por el contrario el artículo 362 del primer ordenamiento en mención, permite la estipulación de tales intereses sin que establezca limitante de ninguna especie. Numeral que establece lo siguiente: (SE TRANSCRIBE). Aunado a ello, debe observarse también el diverso numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece, en lo que interesa, lo siguiente: (SE TRANSCRIBE). En tanto que el numeral 152 de la citada ley, en lo que atañe a la especie analizada, prescribe: (SE TRANSCRIBE). En ese sentido, de la interpretación armónica de los conceptos transcritos, se advierte que los intereses moratorios en las deudas mercantiles y, en concreto, cuando se refieren a los títulos de crédito, nacen de la ley y no de convención expresa, la que únicamente recae sobre el tipo o tasa y que, como se ve, no se encuentra limitada de modo alguno sobre su monto en el marco legal específico que regula a esa clase de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obligaciones. Por tanto, no asiste razón al peticionario del amparo al referir que los intereses moratorios no pueden exceder de la suerte principal, dado que éstos tienen como condición esencial el ir acumulados forzosamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, ya que representan el perjuicio que resulta del retraso, perjuicio que no queda borrado sino hasta que la obligación ha sido cumplida, de tal suerte que a mayor tardanza por parte del deudor, mayores serán, necesariamente, los daños y perjuicios que por la mora se causen al acreedor pudiendo, en consecuencia, como se dijo, exceder el monto de los intereses moratorios de la obligación principal. Pues, por una parte, con ellos se pretende indemnizar a la parte a quien se afectó con el incumplimiento de una obligación respecto a los daños y perjuicios que sufrió; y por otra, tiene como fin que se le otorgue una cantidad superior a la indemnización, a fin de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones; ya que de lo contrario, sería más benéfico para el deudor incumplir con lo que se obligó, y no se resarciría con algo más a quien sí cumplió con sus obligaciones. Además, de existir limitante en los intereses ocasionados por mora del deudor, implicaría que después de un determinado tiempo de incumplimiento, el retardo dejara de ser sancionado; lo cual sería un aliciente para el deudor que lo alentaría a incumplir su obligación, al saber que los intereses que adeuda dejarán de generarse en un determinado momento por su propio incumplimiento. En tales condiciones, es correcta la determinación asumida por la responsable, ya que la condena impuesta en ésta al quejoso, deriva de su incumplimiento al pago relativo a la suerte principal, estipulado en la sentencia definitiva en el juicio de origen, motivo por el cual, su actuar no atenta

derecho alguno del quejoso. De ahí lo **infundado** de los argumentos formulados por el quejoso que ahora se analizan. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia VI.2o.C. J/224, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que señala: **“INTERESES MORATORIOS. LEGALIDAD DE ELLOS AUN CUANDO SU MONTO EXCEDA A LA SUERTE PRINCIPAL.** (SE TRANSCRIBE). Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/20, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala: **“INTERESES MORATORIOS, MONTO DE LOS. PUEDE EXCEDER DE LA SUERTE PRINCIPAL.** (SE TRANSCRIBE). En cambio, resulta **fundado** el concepto de violación en donde el quejoso sostiene que el Magistrado responsable al dictar la resolución de apelación reclamada, conculca en su perjuicio, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, bajo el argumento de que para cuantificar los intereses moratorios reclamados, tomó en consideración la cantidad de ***** pesos 00/100 moneda nacional) como suerte principal, y no la suma de *****pesos 00/100 moneda nacional), a la que fue condenado en la sentencia definitiva. Para arribar a la anterior conclusión, conviene partir que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial, determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución. Asimismo, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

incidentes de liquidación no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada; de ahí que los incidentes de liquidación no puedan tener como finalidad desconocer o modificar un derecho sustantivo ya decidido en la sentencia definitiva, sino en su caso, la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio; lo que significa que el incidente no puede abarcar o incluir en la cuantificación conceptos sobre los cuales no haya condena expresa. Sirve de ilustración, la jurisprudencia I.11°,C. J/10, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: **“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (SE TRANSCRIBE).** Sentado lo anterior, quien esto resuelve estima que asiste razón al quejoso, pues como lo expone en sus conceptos de violación, en la sentencia definitiva de 27 (veintisiete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), dictada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, se le condenó al pago de la cantidad de *****pesos 00/100 moneda nacional), como suerte principal, lo que se advierte del punto resolutivo tercero que señala: “(...) **“Tercero.** Se condena a los demandados, a pagar a la parte actora la cantidad de *****pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivado del pagaré base de la acción. (...)” Incluso, en el considerando cuarto de la sentencia definitiva, el juez de origen señaló lo siguiente: “(...) **Cuarto.** La actora,

compareció a juicio manifestando lo siguiente: Que el veintitrés de junio de dos mil ocho ***** expidió a favor de su endosante un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de ***** pesos 00/100 moneda nacional), resultando como fecha de vencimiento el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, el cual se pactó un interés moratorio a razón del ocho por ciento mensual; así mismo refiere que ***** se obligó como deudor avalista; refiriendo además que el veintinueve de julio del mencionado año se abonó la cantidad de ***** pesos 00/100 moneda nacional), quedando entonces el saldo reclamado de ***** pesos 00/100 moneda nacional). Lo cual, fue debidamente probado con el material convictivo que ofertó, consistente en: (...)” Por su parte, el juez de origen al resolver el incidente de liquidación de intereses moratorios tomó en consideración la cantidad de ***** pesos 00/100 moneda nacional), a la que fue condenado el quejoso como suerte principal en la sentencia definitiva, como se advierte: “(...) Para la fijación de la liquidación del importe de intereses del documento base de la acción, se toma en consideración que el interés correspondiente es a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, que multiplicado por la suerte principal que es la cantidad de ***** pesos 00/100 m.n.), da como resultado la cantidad de \$***** pesos 00/100 m.n.) de acumulación mensual, que al multiplicarse por los ciento treinta meses de mora, arroja la cifra de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** pesos 00/100 m.n.) (...)" Sin embargo, el Magistrado responsable al reformar el incidente de liquidación pronunciado por el juez de origen, cuantificó los intereses moratorios reclamados por la parte actora, con base en la cantidad de ***** pesos 00/100 moneda nacional) como suerte principal, contraviniendo en perjuicio del aquí quejoso, los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada; toda vez que la liquidación debe realizarse acatando las bases que al respecto se dictaron en el fallo definitivo, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas. En efecto, en la resolución reclamada, el Magistrado responsable estableció lo siguiente: "(...) Es de precisarse que del título de crédito base de la acción se desprende que ampara un total de \$*****pesos 00/100 m.n.), suscrito en la data indicada y con fecha de vencimiento el 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, según se advierte del título base de la acción visible a foja 4 del expediente principal. (...) (...) En consecuencia, se estima que el juez de origen para cuantificar el monto de intereses en etapa de liquidación debió condenar al demandado a pagar los intereses moratorios a razón del 2.8% (dos punto ocho por ciento mensual), con independencia de que dicho demandado haya comparecido en forma extemporánea a desahogar la vista al incidente formulado por la parte actora, pues como se dijo, corresponde al juzgador evitar la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo

*sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, y sobre todo atender a la cuantificación de intereses con respecto al monto de la suerte principal contenida en el documento base de la acción, lo cual no hizo, va que el pagaré ampara la cantidad de ***** pesos 00/100 m.n.), y no de ***** pesos 00/100 como indebidamente lo sostuvo el A quo en la resolución recurrida. (...) Lo subrayado es autoría de este juzgado. En esa virtud, sobre la base de que el incidente de liquidación no puede generar derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque equivaldría contravenir la cosa juzgada en perjuicio de la seguridad jurídica, es que se estima que el Magistrado responsable se encontraba impedido para modificar la sentencia definitiva dictada en el juicio mercantil de origen, porque la misma ya se había declarado ejecutoriada y por tanto, dicha determinación no podía ser objeto de reforma o alteración alguna por constituir cosa juzgada al emitirse el auto que le otorgó firmeza e inmutabilidad legal. Es aplicable, la tesis I.3o.C.20 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, que establece: **"INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. (SE TRANSCRIBE).** Por lo anterior, quien resuelve estima que el Magistrado responsable al emitir la resolución de apelación reclamada conculcó en perjuicio del aquí quejoso, las garantías de certeza y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y 16 de la Constitución Federal. Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de violación en análisis, la Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso, para el efecto de que el Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria: 1. Deje insubsistente la resolución de apelación reclamada de 07 (siete) de agosto de 2020 (dos mil veinte), dictada en el toca **40/2020**, que reformó la resolución incidental sobre liquidación de intereses moratorios de 04 (cuatro) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), dictada por el Juez Primero de Primera instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en Ciudad Victoria, en el juicio ejecutivo mercantil **1825/2011**. 2. Dicte una nueva resolución, en la que, siguiendo los lineamientos de este fallo, cuantifique los intereses moratorios reclamados, con base en la cantidad de *****pesos 00/100 moneda nacional), a la que fue condenada la parte demandada como suerte principal en la sentencia definitiva. 3. Hecho lo cual resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda. **CAPTURA Y FIRMAS DE LA SENTENCIA.** De conformidad con lo establecido en el punto 7, de la circular SECNO/7/2020, emitida por la Seofetaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena que la presente sentencia se firme electrónicamente, y en el momento correspondiente se agregue la evidencia criptográfica respectiva. Además, con fundamento en el Acuerdo General 29/2007, del Pleno del aludido Consejo, captúrese esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación

*secretarial respectiva y agréguese al expediente la constancia que justifique su registro. **IX. TRÁMITE DEVOLUTIVO DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción I, del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Reanudación de Plazos y al Regreso Escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la Contingencia por el Virus Covid-19; en concordancia con lo establecido en la CAR 10/CCNO/2020, inciso n), de 3 (tres) de diciembre pasado, signada por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, remítase vía electrónica ésta resolución al Juzgado de origen para su notificación. Una vez allegado el acuse de recibo, envíese el cuaderno de antecedentes al archivo como asunto concluido.” (SIC).-----*

----- TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente ***** (deudor avalista), los hace consistir en que el juez al aprobar la liquidación de intereses planteada realizó operaciones aritméticas carentes de fundamento, efectuó un desglose y estimó que debe tomarse en cuenta el interés a razón del 3.24 % mensual; que ello le causa agravio en atención a que por regla general la penalidad no puede rebasar el monto de la suerte principal, y por ello se ha dotado al juzgador de las facultades más amplias para moderar las pretensiones de la parte que obtuvo, a fin de que la liquidación de los intereses no constituya un abuso en contra del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

gobernado, por lo que es evidente que la sentencia no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, por no ser congruente con las constancias de autos y debe ajustarse la planilla de liquidación; argumentos de agravio que **resultan infundados**, por las razones siguientes:- -----

---- En efecto, **no asiste razón al recurrente** en cuanto a que el juez realizara operaciones aritméticas carentes de fundamento y estimara que debe tomarse en cuenta el interés a razón del 3.24 % mensual; lo anterior así se pondera porque el juez de origen al haber hecho el estudio relativo a la usura en la sentencia definitiva dictada el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que determinó condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de la tasa de 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, estimando que era desproporcionada la tasa del 8% (ocho por ciento) reclamada por el actor, resultaba excesiva, y por ende, usuraria; tal aspecto adquirió la categoría de **cosa Juzgada**, por auto de 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por consiguiente, si la cuestión que hace valer el aquí recurrente ya fue materia de estudio

en la referida sentencia dictada por el juez de origen, a ello debe estarse.- -----

---- Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que el incidente de liquidación es un acto relacionado con la ejecución de una sentencia, ya que por esta vía se establece en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada; consecuentemente, los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio; sin embargo, no pueden modificar, anular o rebasar lo pactado por las partes, sin atentar principios fundamentales del proceso como los de invariabilidad de la litis y de congruencia, o bien hacer nugatorias instituciones procesales esenciales como la de la cosa juzgada.- -----

---- Además, la sentencia obtenida de una contienda judicial, en la que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, goza del carácter de cosa juzgada, en el que se encuentra no sólo el derecho a los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado para dirimir los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos; por tanto, al ser la cosa juzgada uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, debe respetarse en todo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

momento, pues constituye un pilar de la impartición de justicia.- -----

---- Lo anterior es así, pues se insiste que la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, que en el caso que nos ocupa, se localiza en la **sentencia definitiva de 20 (veinte) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho)**, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena, aunado a que el incidente de liquidación es materialmente una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, se somete al escrutinio del juzgador primigenio, quien teniendo a la mano todos los elementos necesarios, puede válidamente analizar las operaciones realizadas, así como el origen del cálculo y resolver conforme a derecho lo que proceda.- -----

---- Luego entonces, si la condena al pago de intereses fue materia de la sentencia emitida el **27 (veintisiete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete)**, misma que fue impugnada mediante juicio de amparo directo 380/2018, del cual conoció el **Primer Tribunal**

Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, y en la que en cumplimiento al juicio de amparo antes mencionado: en resolución de **20 (veinte) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho)**, la **Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas** reformó la sentencia mencionada, **para el único efecto de precisar que la condenación de costas sólo procede en contra del demandado**. Por lo que en sentencia dictada en sesión de 16 (dieciséis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, sobreseyó el juicio de amparo directo 100/2019, promovido por uno de los terceros interesados, en contra la sentencia, dictada en cumplimiento del juicio de amparo directo 380/2018, por los Magistrados Integrantes de la referida **Segunda Sala Colegiada**, lo que dio origen a que el actor en el juicio natural, el **23 (veintitrés) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve)**, promoviera incidente de liquidación de intereses moratorios; se pondera que al haberse admitido dicho incidente y seguido en sus trámites, el **04 (cuatro) de diciembre de 2019 (dos**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mil diecinueve), el juez del conocimiento emitió la interlocutoria respectiva, en la cual destacó que para la fijación de la liquidación del importe de intereses del documento base de la acción, se tomó en consideración que el interés correspondiente era a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, ello no fue más allá de lo establecido en el fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya había sido resuelta.- -----

---- En ese tenor, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica. Luego, si se tiene en cuenta que el incidente de liquidación de intereses es un acto vinculado con la ejecución de sentencia firme, ya que por esa vía se busca establecer en cantidad precisa y líquida una condena de intereses, declarada procedente en una sentencia definitiva y ejecutoriada, en la cual se fijaron las bases para efectuar esa liquidación conforme a una tasa de intereses; entonces, no es posible proceder a verificar de manera oficiosa si resulta usuraria la condena al pago de intereses con relación al saldo

insoluto generado, porque ello implicaría soslayar la cosa juzgada, la cual es inmutable.- -----

---- En lo relativo a que la penalidad no puede rebasar el monto de la suerte principal, **tampoco asiste razón en dicho alegato**, en virtud de que los intereses moratorios, al constituir una sanción con motivo del retraso en el pago del crédito, se siguen generando hasta que la obligación quede totalmente cumplida. Además, tratándose de intereses moratorios estipulados en los títulos de crédito, ni el Código de Comercio menos aún la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contienen disposición que prohíba que los intereses moratorios rebasen la suerte principal, sino por el contrario el artículo 362 del primer ordenamiento en mención, permite la estipulación de tales intereses sin que establezca limitante de ninguna especie. -----

---- Aunado a lo anterior, de la interpretación armónica de los numerales 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los intereses moratorios en las deudas mercantiles y, en concreto, cuando se refieren a los títulos de crédito, nacen de la ley y no de convención expresa, la que únicamente recae sobre el tipo o tasa y que, como se ve, no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

encuentra limitada de modo alguno sobre su monto en el marco legal específico que regula a esa clase de obligaciones. Por tanto, **no asiste razón al recurrente** al afirmar que los intereses moratorios no pueden exceder de la suerte principal, dado que éstos tienen como condición esencial el ir acumulados forzosamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, ya que representan el perjuicio que resulta del retraso, perjuicio que no queda borrado sino hasta que la obligación ha sido cumplida, de tal suerte que a mayor tardanza por parte del deudor, mayores serán, necesariamente, los daños y perjuicios que por la mora se causen al acreedor pudiendo, en consecuencia, como se dijo, exceder el monto de los intereses moratorios de la obligación principal. Pues, por una parte, con ellos se pretende indemnizar a la parte a quien se afectó con el incumplimiento de una obligación respecto a los daños y perjuicios que sufrió; y por otra, tiene como fin que se le otorgue una cantidad superior a la indemnización, a fin de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones; ya que de lo contrario, sería más benéfico para el deudor incumplir con lo que se obligó, y no se resarciría con algo más a quien sí cumplió con sus obligaciones.

Además, de existir limitante en los intereses ocasionados por mora del deudor, implicaría que después de un determinado tiempo de incumplimiento, el retardo dejara de ser sancionado; lo cual sería un aliciente para el deudor que lo alentaría a incumplir su obligación, al saber que los intereses que adeuda dejarán de generarse en un determinado momento por su propio incumplimiento. En tales condiciones, es correcta la determinación del A quo al condenar a la demandada al pago de intereses moratorios a razón de la tasa referida en la sentencia definitiva en el juicio de origen.- -----

---- Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia VI.2o.C. J/224, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que señala:- -----

“INTERESES MORATORIOS. LEGALIDAD DE ELLOS AUN CUANDO SU MONTO EXCEDA A LA SUERTE PRINCIPAL. La estipulación convencional de intereses moratorios tiene como fundamento la posibilidad de retraso en el cumplimiento de una obligación a plazo, constituyéndose dicha figura jurídica en relación directa con el tiempo que demore el deudor en satisfacer la obligación principal sobre la que se pacte, persiguiendo el objetivo de obtener de manera periódica un lucro determinado hasta en tanto se cumpla la obligación correspondiente; por tanto, es evidente que los intereses moratorios pueden generar un saldo a cargo del deudor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

superior al valor de la deuda, obligación principal, pues a mayor tiempo de mora en la liquidación del adeudo, mayor será el monto de tales intereses.”.- -----

---- Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.8o.C. J/20, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala: -----

“INTERESES MORATORIOS, MONTO DE LOS. PUEDE EXCEDER DE LA SUERTE PRINCIPAL. No debe confundirse la indemnización compensatoria con la indemnización moratoria. En el caso de incumplimiento definitivo, la indemnización en dinero que por convenio de las partes deba otorgarse al acreedor, constituye la compensación del daño sufrido por éste como consecuencia del incumplimiento de la obligación, siendo equivalente a las ventajas que habría el acreedor obtenido si la obligación principal hubiese sido cumplida; por ello, así como esa indemnización compensatoria no puede acumularse con el cumplimiento efectivo, tampoco puede exceder de la obligación principal. En cambio, los daños y perjuicios moratorios tienen como condición esencial el ir acumulados forzosamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, ya que representan el perjuicio que resulta del retraso, perjuicio que no queda borrado sino hasta que la obligación ha sido cumplida, de tal suerte que, a mayor tardanza por parte del deudor, mayores serán necesariamente los daños y perjuicios que por la mora se causen al acreedor, pudiendo, en consecuencia, exceder el monto de los intereses moratorios de la obligación principal.”.- -----

---- En consecuencia, si en la sentencia de primera instancia dictada el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el A quo determinó condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de la tasa de 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, misma que adquirió la categoría de cosa juzgada por auto de 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, y se tomó como suerte principal la cantidad de
***** pesos
00/100 m.n.), dando como resultado la cantidad
de \$*****
pesos 00/100 m.n.) por concepto de interés mensual; se estima que si el documento fundatorio de la acción se expidió el 23 veintitrés de junio de 2008 dos mil ocho, con fecha de vencimiento el 23 veintitrés de diciembre de ese mismo año (2008); se comparte la derminación del juez de origen al condenar a la demandada, en la resolución incidental recurrida sobre liquidación de intereses, al pago de la cantidad de
\$*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*******pesos 00/100 m.n.) por concepto de intereses moratorios vencidos en el período comprendido del 24 veinticuatro de diciembre de 2008 dos mil ocho al 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil dicinueve, máxime cuando así lo reclamó la actora incidentista, en el sentido de que habían transcurrido a la fecha de la formulación del incidente 130 ciento treinta meses de mora, según se observa a foja 425 del testimonio de apelación;** pues dicha cantidad resulta

de multiplicar

\$***** pesos

00/100 m.n.) que es lo que representa el interés mensual, por los meses de mora transcurridos a esa data (130 meses); en ese sentido, la cuantificación de intereses moratorios reclamados y a la que condenó el

A quo, resulta ajustada a derecho, al provenir de un fallo que adquirió la categoría de cosa juzgada.- -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente ***** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución incidental sobre liquidación de intereses

moratorios del 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 1825/2011, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** su Endosatario en Procuración *****, en contra de ***** , en su carácter de deudor principal y de ***** , en su carácter de deudor avalista.- -----

----- Como en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 1084, fracción IV del Código de Comercio, si se tiene en cuenta que la resolución recurrida decide un incidente de liquidación de intereses, y no una sentencia, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339 y 1340 del Código de Comercio, en armonía con el 192 de la Nueva Ley de Amparo, se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia número 30 treinta del 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, emitida en el toca de apelación 40/2020 por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.- -----

----- **SEGUNDO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por ***** en contra de la resolución incidental sobre liquidación de intereses moratorios del 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 1825/2011, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por *****su Endosatario en Procuración *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal y de ***** en su carácter de deudor avalista.- -----

----- **TERCERO.-** Se confirma la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **CUARTO.-** No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.- -----

----- **QUINTO.-** Comuníquese el dictado de esta nueva sentencia al Juzgado Primero de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOE SÁENZ SOLIS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EMMA ALVAREZ CHAVEZ, que autoriza y da fe.- -----
L´NSS/L´EACH/ L´JLCP/acp.

Lic. Noe Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.- -----

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 30 TER dictada el MARTES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el MAGISTRADO NOE SAENZ SOLÍS, constante de 30



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, así como las cantidades; información que se considera legalmente como confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.